

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL VII

EDWIN RIVERA  
MERCADO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201700499

*REVISIÓN JUDICIAL*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

División de  
Remedios  
Administrativos

Núm. Caso:  
B-176-17

Sobre:  
Nómina

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

**I. Introducción**

Comparece la parte recurrente, el señor Edwin Rivera Mercado, solicita que dejemos sin efecto la resolución emitida el 21 de marzo de 2017, por la parte recurrida, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Mediante al referida resolución, la Evaluadora de la División de Remedios Administrativos contestó la solicitud de remedio administrativo presentada por el recurrente en la que reclamó el pago de nómina por labores realizadas en la institución correccional desde mayo de 2016.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

## II. Relación de Hechos

El 1 de febrero de 2017, el recurrente presentó una Solicitud de Remedio Administrativo ante la parte recurrida, le solicitó el pago por labores que realizó en la institución penitenciaria desde mayo de 2016.

El 21 de marzo de 2017, la parte recurrida emitió su respuesta a la solicitud del recurrente. En ella, la parte recurrida expresó que se comunicó con la Supervisora del Área Sociopenal de la Institución 501 de Bayamón. De acuerdo a la respuesta, la Supervisora del Área Sociopenal abordó al Oficial Correccional a cargo de las nóminas de los confinados, y este se comprometió a completarlas retroactivamente.

En desacuerdo con la respuesta emitida, el 3 de mayo de 2017, el recurrente presentó una Solicitud de Reconsideración ante la Coordinadora Regional de la División de Remedios. En el referido escrito, el recurrente reiteró su pedido de paga por las labores que realizó.

El 10 de mayo de 2017, la parte recurrida emitió una Resolución, en la que reafirmó lo expuesto en la respuesta recurrida, en específico que:

[D]e la intervención de la Supervisora de Área Sociopenal la Sra. Daysi Meléndez se desprende que el Oficial encargado de los Trabajadores OC Bartolomé, se comprometió a cumplimentar las nóminas de varios confinados a su cargo, incluyendo la del recurrente de forma retroactiva. No obstante, de la evidencia documental que obra en nuestro expediente, no se contemplan las nóminas cumplimentadas ni el recibo por las mismas por parte de la Oficina de Cuentas, lo que deja inconcluso la concesión del Remedio.

Por cuanto, requerimos que el Oficial Bartolomé, encargado de los trabajadores de la cocina envíe evidencia de las nóminas alegadas para dar por concluida la controversia.

Todavía inconforme, el 12 de junio de 2017, el recurrente acudió ante esta segunda instancia judicial. En esencia arguye que tiene derecho al pago por su trabajo desde mayo de 2016. Por tanto, solicita que le ordenemos a la parte recurrida a pagarle la nómina de la parte recurrente desde mayo de 2016 hasta el presente.

Luego de evaluar el escrito de la parte recurrente y los documentos unidos al mismo, prescindimos de la comparecencia de la agencia recurrida, a través de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, y resolvemos.

### **III. Derecho Aplicable**

#### **A. Proceso Adjudicativo conforme al Reglamento Núm. 8583 del Departamento de Corrección y Rehabilitación**

El Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, fue aprobado conforme la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (LPAU), 3 LPRA sec. 2101 et. seq., y el Plan de Reorganización Núm. 2, de 21 de noviembre de 2011. Dicho Reglamento cumple con el propósito de "que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia".

Según dispuesto en el Reglamento Núm. 8583, Regla VI, la División de Remedios Administrativos tendrá jurisdicción para atender las solicitudes de remedios que presenten los confinados en cualquier institución correccional. Además, el Reglamento dispone en la Regla XIV que en los casos en que el confinado no esté conforme con la respuesta a su solicitud, tendrá veinte (20) días calendarios a partir del recibo de la notificación de la respuesta para presentar un escrito de reconsideración ante el Coordinador Regional.

Por su parte, la Regla XV le provee al confinado el mecanismo para la presentación de una Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones, de continuar insatisfecho con la resolución del Coordinador Regional. Específicamente expresa que el confinado podrá solicitar revisión ante esta segunda instancia judicial dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de Notificación de la Resolución de Reconsideración, o noventa (90) días a partir de la presentación de la Solicitud de Reconsideración acogida, si la agencia no actúa conforme a la misma.

**B. Plan de Reorganización 2-2011 del 21 de noviembre de 2011.**

El Plan de Reorganización 2 - 2011 del 21 de noviembre de 2011, 3 LPRA AP XVIII, entre otras cosas, reestructuró el Departamento de Corrección y Rehabilitación. El mismo, además, facultó al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a "mantener un presupuesto balanceado y administrar los fondos en virtud de cualesquiera leyes estatales o federales sean asignados o se le

encomiende administrar." Art. 7 (r) del Plan de Reorganización 2-2011, *supra*. En el ejercicio de tales facultades, el 27 de febrero de 2014, el Secretario emitió a las instituciones correccionales un Memorando en el que informó sobre la implantación "de distintas medidas para maximizar los recursos". A esos fines, informó que procedía efectuar ajustes en el presupuesto, con el propósito de que el Departamento lograra cumplir con sus obligaciones económicas, sin afectar los servicios. Entre las áreas identificadas para efectuar tales ajustes, detalló que era la partida para el pago de nómina a confinados por realizar labores en las instituciones correccionales. Por ello, informó:

A partir del recibo de esta comunicación se asignará una cantidad de dinero a cada institución que se destinará para el pago de nómina a confinados por labores realizadas en cada institución correccional.

A través de la Oficina de Cuentas que corresponda a la institución que cada Superintendente dirige, recibirán una notificación para conocer la cantidad de dinero asignado a su institución. Luego de que se agote esa cantidad no se podrá sufragar el gasto de pago de nómina.

Es responsabilidad de cada Superintendente hacer un análisis de las necesidades de su institución y determinar a los confinados que se le pagará por las labores realizadas. Luego de completado este análisis deberá coordinar con el Supervisor de la Unidad Sociopenal para que se oriente a los confinados que realizan labores de cuales tareas estarán sujetas a recibir compensación económica y cuáles no. Los restantes solos serán acreedores de bonificación adicional. Esta gestión debe llegarse a cabo a través del Comité de Clasificación y Tratamiento consignar esa información en los acuerdos. Deben tomarle firma al confinado en evidencia de que fue debidamente orientado y aceptado las condiciones ofrecidas para evitar reclamos de pagos futuros.

### **C. Deferencia Judicial**

El Tribunal Supremo ha establecido que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Son éstos los que cuentan con el conocimiento y la experiencia especializada en los asuntos que les son encomendados. Véase, Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A., 170 DPR 821 (2007); Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, 169 DPR 310 (2006).

De esta manera, “[l]a función principal de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias con poderes adjudicativos es asegurarse que las agencias actúen dentro del marco de la facultad delegada por la Asamblea Legislativa y que cumplan con los preceptos constitucionales”. López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro, 168 DPR 749, 751 (2006). El foro judicial no debe intervenir con las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, siempre que estén sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente considerado a la luz de todas las circunstancias. López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro, *supra*, pág. 752.

En situaciones en las cuales pueda haber más de una interpretación razonable de los hechos, los tribunales no se desviarán de la interpretación hecha por el organismo y deberán sostener la decisión expresada por este último. Asoc. Vecinos v. U. Med. Corp., 150 DPR 70, 76 (2000).

Sin embargo, la norma de deferencia no constituirá un obstáculo para que los tribunales ejerzan su facultad de revisión. Padín Medina v. Retiro, 171 DPR 950, 960 (2007). Consecuentemente, en la revisión de

una decisión administrativa, los tribunales deberán tomar en consideración la razonabilidad de la actuación del organismo cuya determinación se esté revisando antes de llegar a una conclusión. Otero Mercado v. Toyota, 163 DPR 716, 727 (2005).

Se le reconoce a los procesos administrativos y a las determinaciones de hechos de las agencias una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. Vélez v. A.R.P.E., 167 DPR 684, 693 (2006); Polanco v. Cacique Motors, 165 DPR 156, 170 (2005).

#### **IV. Aplicación del Derecho a los Hechos**

En el presente caso, el recurrente sostiene que todavía no ha recibido el pago por el trabajo que realizó para la parte recurrida desde el mes de mayo de 2016. Asevera que tiene derecho a recibir \$3.00 por cada día de trabajo.

La Orden Administrativa DCR-2014-04 fija la compensación diaria del confinado por el tipo de labor que realice. Ahora bien, ello no significa que todo trabajo realizado vaya a ser compensado. Según discutimos arriba, en el Memorando del 27 de febrero de 2016, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación informó a las diferentes instituciones correccionales la intención de implementar distintas medidas para maximizar los recursos económicos disponibles. Igualmente, detalló que se efectuaría un ajuste en la partida del presupuesto asignada para el pago de nómina a confinados, por lo que no todas las tareas estarían sujetas a compensación. Por lo tanto, según

establecido en el referido Memorando, aquellos confinados que realizaron tareas que no estaban sujetas a compensación, serían acreedores a recibir bonificación adicional.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos ordenó al oficial encargado de los trabajadores en la institución penal donde se encuentra confinado la parte recurrente, a entregar evidencia de "las nóminas cumplimentadas y entregadas a la Oficina de Cuentas" a la Oficina de Remedios Administrativos de la Institución 705 de Bayamón. Lo anterior para resolver definitivamente el reclamo de la parte recurrente, y corroborar si es acreedor del pago de nómina que solicita.

Aunque la insatisfacción de la parte recurrente con la respuesta recurrida es comprensible, ello no es suficiente para revocarla. De los documentos unidos al escrito de revisión no surge que el dictamen de la parte recurrida fuese arbitrario, caprichoso o ilegal. Tampoco derrotan la presunción de corrección que reviste la determinación de la agencia especializada. Al aplicar los criterios de revisión judicial de una decisión administrativa concluimos que la determinación de la parte recurrida es razonable y adecuada.

De conformidad con lo anterior, procede que la parte recurrida compruebe las labores efectuadas por la parte recurrente desde mayo de 2016 hasta el presente. Una vez constatadas las mismas, la parte recurrida deberá referir la información al área concernida para que esta efectúe el pago que



corresponda, si alguno. A partir de ese momento, de surgir alguna insatisfacción con el remedio otorgado podrá imponer ante este foro apelativo la determinación de la agencia. Es necesario que agote todos los remedios disponibles ante la agencia, para entonces colocarnos en posición de adjudicar su reclamo.

#### **V. Disposición del caso**

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la resolución recurrida.

La Jueza Domínguez Irizarry disiente con opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VII

EDWIN RIVERA MERCADO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201700499

*Revisión Judicial*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre:  
Pago de Nómina

Caso Número:  
B-176-17

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA DOMÍNGUEZ IRIZARRY**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Respetuosamente disiento de la opinión emitida por la mayoría de los miembros que componen este Panel. Como es de conocimiento, el 3 de mayo de 2017, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico presentó ante el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico una petición de quiebra al amparo del Título III de la ley denominada *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 USC sec. 2101 *et seq.* A tenor con la referida ley, una vez el ELA realizó la petición de quiebra, quedaron paralizadas *todas* las acciones civiles, *administrativas* o de otra índole que se intenten iniciar o se hayan iniciado contra éste *con anterioridad* a dicha petición. 48 USC sec. 2161(a).<sup>1</sup>

El presente caso versa sobre una reclamación monetaria presentada por la parte recurrente contra el Departamento de Corrección y Rehabilitación con anterioridad a la petición de quiebra del ELA. Cónsono con la legislación federal antes discutida, es mi firme apreciación que la acción presentada quedó

<sup>1</sup> La sección 2161(a) incorpora a PROMESA las disposiciones referentes a las paralizaciones automáticas bajo el Código de Quiebras de los Estados Unidos, 11 USC secs. 362(a) y 922(a).

paralizada desde el 3 de mayo del presente año. Consecuentemente, ordenaría el archivo administrativo de la presente causa hasta que, por operación de ley o dictamen emitido por el Tribunal de Distrito de Puerto Rico, quede sin efecto la paralización de la reclamación instada por el recurrente.

IVELISSE DOMÍNGUEZ IRIZARRY  
Jueza de Apelaciones